



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00060-00

ACCIONANTE: DIVIANA ALBINO SERPA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

DERECHO: HÁBEAS DATA

Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora DIVIANA ALBINO SERPA, en nombre propio, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de HÁBEAS DATA.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante en el año 2014 inició sus estudios de pregrado en la facultad de derecho de la Universidad del Norte, para lo que adquirió un crédito educativo con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), con modalidad de pago a largo plazo y firmando conjuntamente un pagaré (Crédito Acces - Acces, con ID N° 2278820) el cual, era renovado cada semestre y sería cobrado a partir de la finalización de sus estudios.
2. En el año 2019 culminó sus estudios de derecho, es decir, se había cumplido la condición para que la obligación con el ICETEX se hiciera exigible. No obstante, a los estudiantes con crédito de modalidad a largo plazo se les otorga automáticamente un período de gracia correspondiente a un año, por lo que, la obligación se hizo exigible desde el año 2020. Que el, 5 de febrero de 2020 radicó ante el ICETEX solicitud de condonación por graduación, por cuanto cumplía con los requisitos para obtener el descuento y que, vía telefónica, en mayo de 2020, los asesores de ICETEX le informaron que su solicitud de condonación fue aprobada y que sólo estaban pendientes a recibir el registro de graduación por parte del Ministerio de Educación.
3. El 7 de mayo siguiente, solicitó a la Universidad del Norte la información sobre si tal información fue remitida, quienes informaron, vía correo electrónico del día posterior, que "La información de grado ya fue reportada al SNIES." Que, durante el segundo semestre de 2020, se comunicó con asesores telefónicos de ICETEX para solicitar información del proceso de condonación, pero sólo hasta el 11 de noviembre de 2020, por medio del documento CAS-9169357-K2F4V2, ICETEX señaló "que nos

permitimos informarle que cumple los requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación. Dicho proceso tendrá lugar en el momento que el Gobierno Nacional remita los recursos a ICETEX, en el momento en que se procese se le hará notificar el número de caso bajo el que se efectuó la radicación.” Y que en vista de la demora en hacer efectiva la condonación, en abril de 2021, solicitó telefónicamente la información sobre el estado de la condonación. Petición que fue resuelta, mediante CAS-11096313-Q6G7W1 de 26 de abril, informándome que “se evidencia que el crédito cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación y será reportada al área correspondiente para su aplicación. Tenga en cuenta, que la condonación se verá reflejada en su obligación 60 días hábiles, contados a partir de la emisión de este documento.”

4. Que han pasado los 60 días hábiles desde la última comunicación e ICETEX no ha tomado las medidas administrativas oportunas y necesarias para hacer efectiva la condonación de su deuda, que durante el año 2020 y 2021 ha cancelado la respectiva cuota mensual.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: “...1. *Sírvase Señor Juez, TUTELAR mi derecho fundamental al hábeas data. 2. En consecuencia, solicito se aplique de manera inmediata la condonación por graduación de mi crédito académico. 3. De ya haberse efectuado la condonación, solicito se me informe cuando se aplicó y demás detalles respecto de ella.*”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Decisión de condonación emitida por ICETEX.
2. Respuesta de ICETEX sobre cuando se reflejará la condonación en su estado de cuenta.
3. Copia del último comprobante de pago.
4. Estado de cuenta del crédito.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 09 de agosto de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación de la UNIVERSIDAD DEL NORTE y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL solicitó “...*DESVINCULAR de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por la parte demandante. En virtud de lo cual frente a esta entidad se predica, la falta de legitimación por pasiva... considerando que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por este Ministerio, el caso planteado en la tutela de la referencia, por tratarse de requerimientos de competencia*”

exclusiva y propia del ICETEX, no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento de tal despacho judicial...”

UNIVERSIDAD DEL NORTE, manifestó “En efecto, la estudiante Diviana Albino Serpa ingresó a la Universidad del Norte en el período 2014-10 al programa de Derecho utilizando una línea de crédito de ICETEX denominada: “largo plazo ACCES” para cubrir su matrícula financiera. El número de radicado de su solicitud de crédito es el 2278820. De igual manera, podemos confirmar que la accionante culminó sus estudios de derecho en el 2019 e ICETEX le otorgó un período de gracia durante todo el año 2019. En ese sentido, la amortización de su deuda comenzó en el año 2020 debido a su tipo de crédito. Ahora bien, todo lo relacionado al trámite administrativo de condonación parcial del crédito es completamente ajeno a nuestra competencia, tomando en cuenta que esta institución no participa en el mismo ni interviene en su procedimiento de concesión o negación. En consecuencia, solicitamos que: se nos DESVINCULE del presente trámite de tutela, tomando en cuenta que, el asunto que en este proceso se discute, está por fuera del ámbito de acción de esta institución y, no tenemos injerencia directa sobre los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la condonación de créditos, es una función de exclusiva competencia del ICETEX, en la cual la Universidad del Norte no tiene ninguna participación.”

ICETEX, indicó “...La condonación fue aprobada por el Comité de Cartera en sesión del 07 de abril 2021, y registrada en la obligación referenciada mediante Resolución 0360 del 23 de abril 2021, por un valor total de \$16,405,304.00 SEGUNDO: La condonación otorgada fue registrada en la obligación de la siguiente manera:

FECHA	VALOR	CORRIENTE CANCELADO	CAPITAL CANCELADO
23/04/2021	\$16.405.304.00	\$51.865.96	\$16.353.498.04

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que el Acuerdo 71 de 2013, mediante el cual se reglamentó la condonación por graduación, se establece que: “- El valor de la condonación se aplicará sobre el saldo de la obligación (capital más intereses), según la imputación de pagos estipulada por ICETEX.” CUARTO: Dado que la condonación por graduación corresponde al 25% del valor financiado, informamos que, al corte del 11 de agosto de 2021, el crédito presenta el siguiente estado financiero: - La obligación se encuentra en época de amortización y se encuentra al DÍA. - próximo vencimiento: \$355.863,92 correspondiente septiembre de 2021 con fecha de vencimiento el 5 del mes - Saldo para la cancelación total: \$33.935.284,13. DE LA INFORMACIÓN REPORTADA ANTE CENTRALES DE RIESGO: En cuanto a los reportes ante las centrales de información financiera DATACREDITO y TRANSUNION se encuentran en su totalidad positivos. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: Conforme a los documentos anexos, tanto por medio de correo electrónico como en físico, en donde se le indicó al peticionario lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra en anexos en el que se soporta claramente lo atinente a la condonación por graduación solicitada... Así las cosas, el ICETEX ha dado respuesta de fondo, clara y concisa a la petición de la accionante, informando lo pertinente sobre la condonación por graduación, notificando en debida forma que, esta fue aprobada por el Comité de Cartera mediante Resolución 0360 del 23 de abril 2021, por un valor total de \$16,405,304.00, así mismo, se encuentra aplicada de manera oportuna a la obligación.”

Asimismo, y teniendo en cuenta la contestación emitida por ICETEX se requirió a la actora para que indicara si fue o no notificada respecto del acto administrativo, siendo contestado por la misma, quien señaló: *“si fui notificada por ICETEX del referido acto administrativo. Sin embargo, debo aclararle al despacho que mi solicitud de protección al habeas data no está encaminada a que respondan nuevamente mis peticiones, como tampoco está relacionada con reportes a centrales de riesgo. Mi solicitud de amparo es a efectos de que se actualice la información financiera registrada en el sistema de ICETEX, conforme con la Ley 1266 de 2008, lo cual no se ha realizado pese a presentar numerosas peticiones telefónicas y electrónicas. Por ello, aunque la entidad insista en mostrar el estado de cuenta, en ningún aparte del mismo se observa que descontaron los \$16,405,304. Tal situación representa un perjuicio a mi derecho fundamental mencionado y más de cara a que en los próximos días posiblemente presente mi declaración de renta.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, ha vulnerado el derecho fundamental de HÁBEAS DATA de la señora DIVIANA ALBINO SERPA, al no aplicar de manera inmediata la condonación por graduación de su crédito académico y actualizar consecuentemente la información financiera registrada en el sistema de ICETEX, conforme con la Ley 1266 de 2008?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el

efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la ciudadana DIVIANA ALBINO SERPA, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de HÁBEAS DATA.

Lo anterior, en ocasión en el año 2014 adquirió un crédito educativo con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), con modalidad de pago a largo plazo y firmando conjuntamente un pagaré (Crédito Acces - Acces, con ID N° 2278820). Que el, 5 de febrero de 2020 radicó ante el ICETEX solicitud de condonación por graduación, por cuanto cumplía con los requisitos para obtener el descuento. Que el 11 de noviembre de 2020, por medio del documento CAS-9169357-K2F4V2, ICETEX señaló *“que nos permitimos informarle que cumple los requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación. Dicho proceso tendrá lugar en el momento que el Gobierno Nacional remita los recursos a ICETEX, en el momento en que se procese se le hará notificar el número de caso bajo el que se efectuó la radicación.”*

a de la demora en hacer efectiva la condonación, en abril de 2021, solicitó telefónicamente la información sobre el estado de la condonación. Petición que fue resuelta, mediante CAS-11096313-Q6G7W1 de 26 de abril, informándome que *“se evidencia que el crédito cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación y será reportada al área correspondiente para su aplicación. Tenga en cuenta, que la condonación se verá reflejada en su obligación 60 días hábiles, contados a partir de la emisión de este documento.”* Pero que, hasta el momento, el ICETEX no ha tomado las medidas administrativas oportunas y necesarias para hacer efectiva la condonación de su deuda y actualizar su bases de datos.

La entidad accionada ICETEX, informó que, la condonación fue aprobada por el Comité de Cartera en sesión del 07 de abril 2021, y registrada en la obligación referenciada mediante Resolución 0360 del 23 de abril 2021, por un valor total de \$16,405,304.00; El valor de la condonación se aplicará sobre el saldo de la obligación (capital más intereses), según la imputación de pagos estipulada por ICETEX.”

Dado que la condonación por graduación corresponde al 25% del valor financiado, informamos que, al corte del 11 de agosto de 2021, el crédito presenta el siguiente estado financiero: La obligación se encuentra en época de amortización y se encuentra al DÍA. - próximo vencimiento: \$355.863,92 correspondiente septiembre de 2021 con fecha de vencimiento el 5 del mes - Saldo para la cancelación total: \$33.935.284,13. En cuanto a los reportes ante las centrales de información financiera DATACREDITO y TRANSUNION se encuentran en su totalidad positivos. En consecuencia, el Habeas Data, ha sido entendido como el derecho de obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos e implica la facultad de conocerlos e igualmente de corregirlos. La razón de ser de este derecho fundamental es proteger la intimidad de las personas ante la utilización de información personal por parte de la administración pública, entidades financieras, educativas, etc.

Frente al caso en comento, el ICETEX cumplió con el protocolo establecido por la Ley 1266 de 2008, notificando al accionante sobre el reporte que la entidad tuvo que efectuar conforme al comportamiento de la obligación. Resaltando que, los reportes ante las centrales de información financiera DATACREDITO y TRANSUNION se encuentran en su totalidad positivos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde al despacho determinar si efectivamente la entidad tutelada ha vulnerado el derecho de habeas data de la señorita DIVIANA ALBINO SERPA, al no actualizar la información financiera registrada en el sistema de ICETEX, conforme con la Ley 1266 de 2008, descontando los \$16,405,304 que corresponden al valor condonado por graduación.

Revisadas las pruebas aportadas por las partes, encuentra que la entidad ICETEX, sostiene que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 04 de febrero de 2020, con un saldo total de \$56.945.946,41, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación, que la condonación por graduación, fue aprobada por el Comité de Cartera en sesión del 07 de abril 2021, y registrada en la obligación referenciada mediante Resolución 0360 del 23 de abril 2021, por un valor total de \$16,405,304.00.

A corte del 11 de agosto de 2021, el crédito presenta el siguiente estado financiero: - La obligación se encuentra en época de amortización y se encuentra al día: - próximo vencimiento: \$355.863,92 correspondiente septiembre de 2021 con fecha de vencimiento el 5 del mes - Saldo para la cancelación total: \$33.935.284,13. En cuanto a los reportes ante las centrales de información financiera DATACREDITO y TRANSUNION se encuentran en su totalidad positivos.

En otras palabras, la entidad afirma que ya sobre el estado de cuenta de la accionante se restó el valor de la condonación, quedando un saldo a la fecha de \$33.935.284,13.

Por otra parte, la accionante junto con las pruebas aportadas, allega certificación expedida por ICETEX, el cual contiene:

Código de verificación: SM-643275

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR - ICETEX
NIT 899.999.035 - 7**

CERTIFICA QUE:

El crédito No. 0195940029-2, modalidad ACCES otorgado a DIVIANA ALBINO SERPA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 1045740846 y LUCY ELENA SERPA ALVAREZ identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 33200417 como deudor solidario, se encuentra AL DIA

Saldo total adeudado	\$	33,924,729.23
Capital	\$	33,926,454.10
Intereses corrientes	\$	-1,724.87
Intereses mora	\$	0.00
Otros	\$	0.00
Valor cuota mensual	\$	355,863.93
Fecha ultima cuota		2021-07-30
Fecha próximo pago		2021-09-05

Esta certificación corresponde a la información que a la fecha arroja el Sistema de Cartera ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide, con otro tipo de información

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado, a los 6 días del mes 8 de 2021

De lo anterior, se desprende que la entidad efectivamente ha actualizado la información financiera registrada en el sistema de ICETEX, conforme con la Ley 1266 de 2008, descontando el valor condonado por graduación, por lo que no se vislumbra vulneración alguna de derechos y por ende se negará el amparo solicitado.

No obstante, si la actora no se encuentra conforme con su estado de cuenta, la acción de tutela, no es el medio idóneo para realizar ese tipo de reclamación de contenido económico, toda vez que, en principio, es ante el ICETEX donde se debe iniciar el trámite de reclamo, y si no se obtiene respuesta acorde a sus intereses, será la jurisdicción ordinaria la pertinente para dirimir la Litis planteada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial negará el amparo depuesto, al encontrar que la entidad ICETEX realizó la actualización de la información financiera registrada descontando el valor condonado por graduación que reclamaba la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR el amparo del derecho de HABEAS DATA de la señora DIVIANA ALBINO SERPA, en nombre propio, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA